REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00756-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807009126-8
Demandado: CHARLES PEREZ URBINA CC. 1090376183

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*…2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 17 de febrero de 2020 fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de credito, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado **CHARLES PEREZ URBINA CC. 1090376183**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito, para tal fin se ordena oficiar a las ENTIDADES FINANCIERAS, para dejar sin efecto el oficio 1533/17 de fecha 12 de junio de 2017.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos el PCSJA22-11930, PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Respecto a la medida cautelar de embargo y retención del salario este despacho no se pronunciará debido a que no fue materializada.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b084cd13a3e2055cae2bbeaee3dce1087222f5359319732515f2c9c7ee355e8**

Documento generado en 07/06/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01023-00

Demandante: ANA LUCIA HERNANDEZ TORRES CC. 27.589.089
Demandados: JUAN GUILLERMO ORTEGA BLANCO CC. 13.467.055
MARTHA GARCIA GIL CC. 60.287.602

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso HIPOTECARIO para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*…2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 05 de noviembre de 2019 fecha en que se notificó por estado el auto de despacho comisorio, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: LEVANTAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260-123883 propiedad de los demandados **JUAN GUILLERMO ORTEGA BLANCO CC. 13.467.055 y MARTHA GARCIA GIL CC. 60.287.602,** dado en garantía real de la obligación. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N.º 155 de fecha 05 de febrero de 2018 enviado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

LEVANTAR el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260-123883 propiedad de los demandados JUAN GUILLERMO ORTEGA BLANCO CC. 13.467.055 y MARTHA GARCIA GIL CC. 60.287.602, dado en garantía real de la obligación, para tal fin líbrese oficio al Inspectora PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA de la ciudad y a la Secuestre delegada ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio º 051/18 de fecha 24 de abril de 2018, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial. el oficio

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos el PCSJA22-11930, PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b2eae2fcd07a4aa9dacfc53ef3b2d62b74624ad3fef380d4a1b5e542cdbdc0**

Documento generado en 07/06/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01031-00

Demandante: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT. 860014040-6**
Demandada: **ISABEL ANDREA REY FERNANDEZ CC. 1.090.460.711**

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*…2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 16 de octubre de 2019 fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d5259895d0d266f9d4329c23d654117a590e16e70cd49ef439fa35788e4554**

Documento generado en 07/06/2022 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01093-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandada: FLOR MARIA CORDON SEPULVEDA CC. 24.037.939

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*…2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 29 de enero de 2020 fecha en que se notificó por estado el auto que accede a la renuncia del apoderado de la parte demandante y en la que el despacho requería al demandante a designar otro apoderado o manifestar lo que considerara pertinente, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: LEVANTAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 076-15136 propiedad de la demandada **FLOR MARIA CORDON SEPULVEDA CC. 24.037.939,** ubicado en la Rinconada predio rural de El Cocuy. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N.º 2326 de fecha 03 de octubre de 2017 enviado al REGISTRDOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL COCUY.

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada **FLOR MARIA CORDON SEPULVEDA CC. 24.037.939, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro de las entidades relacionadas en el escrito.** En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N.º 2327 de fecha 03 de octubre de 2017 enviado las ENTIDADES FINANCIERAS.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos el PCSJA22-11930, PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d298b21907914a79146bf76c502ea49912ff4bf6874a2885bac478d3286ce3de**
Documento generado en 07/06/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00348-00

Demandante: CORFAS NIT. 860.059.972-9
Demandados: LUIS GERARDO ORTIZ CASAS CC. 79.971.111
LUIS CARLOS VASQUEZ VELASQUEZ CC. 19.136.084

En atención a la solicitud que antecede realizada por el demandado **LUIS GERARDO ORTIZ CASAS CC. 79.971.111**, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf356f9031f1a64229d6f8cef43f73db7035f606484eb016c2d1f7e58650658**
Documento generado en 07/06/2022 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00279-00

Demandante: AMPARO SUAREZ BARRERA C.C.60.293.358
Demandados: BELKIS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON C.C. 37.542.064
CARLOS ANDRES MENDOZA NUÑEZ C.C. 1.093.743.181

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandante **AMPARO SUAREZ BARRERA C.C.60.293.358** al Doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.222.172 y T.P. 27074, para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccc4ee5514090c849829c2c4177bc6990aad8e37c66c1cb9d76a1699562387c**
Documento generado en 07/06/2022 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00029-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT899.999.284-4
Demandados: DIANA CAROLINA BOTELLO FUENTES C.C. 1.090.365.801
EDGAR JHOVANNY MEDINA RINCONC C.C. 79.989.199

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT899.999.284-4**, Doctora LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, en contra del auto fechado el 23 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, previo requerimiento efectuado al ejecutante de conformidad con la norma procesal..

A R G U M E N T O S:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en virtud de la omisión de la parte actora a cumplir con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022.

Pese a esto, la togada reconoce que no acató el requerimiento realizado el 29 de marzo de 2022, en el cual debería adelantar las diligencias pendientes de notificación personal a los ejecutados y aporta al expediente las notificaciones surtidas a los demandados en fecha posterior al auto de fecha 23 de mayo de 2022 sin el cotejado, por lo cual pretende el recurrente que el despacho REPONGA la aludida providencia.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece *"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen…",* así mismo consagra que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."*

Respecto del fundamento del medio de impugnación que hoy nos convoca se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:

> "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."
> (..)

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, concomitante a éste se ordenó la medida de EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1680093 ubicado en la Transversal 71B No. 9D-76 Interior 3 Apto 502 de la ciudad de Bogotá, propiedad de EDGAR JHOVANNY MEDINA RINCÓN C.C79.989.199, cautela que fue materializada mediante oficio 194-2021de fecha 18 de febrero de 2021. Así mismo se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1680093, cautela que fue materializada mediante Despacho Comisorio 200/22 de fecha 02 de marzo de 2022.

Cumplido el requisito de no existir actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares, el Despacho mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 debidamente notificado, requirió al extremo activo a efectos de que notificara a los demandados, otorgándole el termino de 30 días para tal efecto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 del C.G.P.

Sin embargo, dentro del término otorgado al extremo activo no se aportó al expediente prueba alguna del cumplimiento de lo impuesto por esta Juridicidad, a tal punto que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin encontrarse memoriales radicados con anterioridad a esa fecha.

Solo hasta la presentación del escrito que sustenta el recurso de reposición que hoy nos emplaza, la interesada aportó dos citaciones enviadas a los demandados, las cuales se practicaron aparentemente el 25 de mayo de 2022 ya que no se encuentra el cotejado, es decir con posterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es menester recordar a la interesada que según lo dispuesto por la Ley Procesal Vigente, la Iniciación e Impulso de los procesos corresponde a la manifestación de la voluntad de las partes, a tal punto que el art. 78 de la Ley 1564 de 2012, impone entre los deberes de las partes y sus apoderados, el de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

De otro lado, el art. 2º del C.G.P. referente al acceso a la justicia dispone que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."

Lo anterior con sujeción a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales al tenor de lo dispuesto del artículo 117 de dicho código.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito estructura la sanción procesal que se le impone a la parte que por su negligencia, omisión, descuido o inactividad ha imposibilitado que se avance en las etapas dispuestas para cada proceso, figura que de ningún modo es arbitraria o injusta, pues tal como se disciplina en el numeral 1º del art. 317 ibídem, previo a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el Juez debe requerir a la parte de quien se demanda la determinada actuación a efectos de que cumpla con sus obligaciones.

En el caso materia de estudio, esta Juzgadora concedió al extremo activo el plazo de 30 días para que adelantara los tramites de notificación de los demandados, no obstante, durante ese término la profesional en derecho no acató lo ordenado, como quiera que no aportó prueba alguna que le demostrara al despacho que se encontraba cumpliendo con sus deberes, en tal sentido la providencia de fecha 23 de mayo de 2022, es una consecuencia lógica ante la falta de gestión manifestada por la parte demandante.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la apoderada del demandante carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA*****,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ecd2c1a9946ba83845a9aa41dabbad7bf75401fe2507a61ed7e96cd5a9568**
Documento generado en 07/06/2022 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00251-00

DEMANDANTE: ALEXANDER MANCIPE MELGAREJO C.C 88.208.960
DEMANDADO: JOSE ANTONIO GARCÍA PINZÓN C.C 6.663.036

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 22 del cuaderno digital, a través del cual la señora SANDRA PAOLA GARCIA PINZON pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del demandado **JOSE ANTONIO GARCÍA PINZÓN C.C 6.663.036**, el despacho decreta la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 159 del C.G.P., el cual a su tenor literal señala: *"Art. 159.- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1º.* ***Por muerte****, enfermedad grave o privación de la libertad* ***de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial****, representante o curador ad litem.".*

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, procediéndose a citar a la señora SANDRA PAOLA GARCIA PINZON, a fin de que allegue prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el señor **JOSE ANTONIO GARCÍA PINZÓN C.C 6.663.036,** igualmente para que manifieste al despacho sobre la existencia de otra persona que deba ser citada al presente proceso, igualmente para que designe apoderado, para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se correrá traslado por el término de tres (03) días de lo expuesto a la parte demandante, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la INTERRUPCION del presente proceso, hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por aviso a la señora SANDRA PAOLA GARCIA PINZON para que haga parte del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 160 del C.G.P., así mismo se le hará saber que pasados cinco (05) días de su notificación se ordenará la reanudación del trámite, pasando el proceso al despacho para resolver sobre lo actuado.

Ofíciese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección señalada en el escrito presentado.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos el PCSJA22-11930, PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días del escrito presentado por la señora SANDRA PAOLA GARCIA PINZON.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6035d14053708370807ae28683b7703b5a4430329ba57f7ad469647ffb45171b**
Documento generado en 07/06/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00366-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandado: JESUS ORLANDO CELIS MARQUEZ C.C 13.470.074

En atención al escrito visto en el folio 11 del expediente digital suscrito por la apoderada judicial del demandante, no resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto del demandado **JESUS ORLANDO CELIS MARQUEZ C.C 13.470.074**, por cuanto existe medida cautelar comunicada ante la Oficina de Instrumentos Públicos mediante oficio 1109/21 del 17 de noviembre de ese año.

No obstante, para el estudio de esta solicitud, se requiere al ejecutante para que acredite si la medida fue materializada, toda vez que en el expediente no reposa constancia del registro de dicha cautela.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80b6811b3d3a3d3ecc6f8739203f50d0058047404792a7ee29fca656257a6b**
Documento generado en 07/06/2022 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica